

[No. 62]

LEY

ORDENANDO QUE EL COMISIONADO DEL INTERIOR SE HAGA CARGO, PARA SU CONSERVACION, DEL CAMINO DE LA CARRETERA CONSTRUIDA POR *THE PUERTO RICO RELIEF EMERGENCY ADMINISTRATION (PRERA)*, QUE DESVIA LA CARRETERA No. 2, EN LA JURISDICCION DE BARCELONETA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—*The Puerto Rico Emergency Relief Administration (PRERA)* construyó un trozo de carretera, conocido por "Camino de la Garrapata", que empieza en el Km. 61, Hm. 4 de la Carretera Insular Núm. 2, la desvía, acortando considerablemente su curso, y termina en el Km. 67 Hm. 5 de la misma Carretera Núm. 2. Dicho trayecto de carretera, desde su terminación, continúa sin atención alguna de parte del Departamento del Interior, y para su cuidado y conservación, por la presente se declara carretera insular, y se ordena al Comisionado del Interior que la considere y tenga como parte del Plan de Carreteras Insulares y que la misma forme parte de la Carretera Insular Núm. 2, debiendo cuidarla y conservarla en igual forma y extensión que lo hace el Gobierno Insular con sus otras vías de comunicación.

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 4 de mayo de 1938.

[No. 63]

LEY

PARA ENMENDAR EL TITULO Y LA SECCION 1 DE LA LEY No. 25, APROBADA EL 23 DE ABRIL DE 1927, "PARA DETERMINAR EL ESTABLECIMIENTO DE LAS LLAMADAS 'PICAS', MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS, DURANTE LAS FIESTAS POPULARES Y BAJO LA AUTORIDAD DE LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, Y PARA OTROS FINES", SEGUN FUE ENMENDADA POR LA LEY No. 46, DE 23 DE ABRIL DE 1936, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Que el título y la sección 1 de la Ley No. 25, aprobada el 23 de abril de 1927, "Para determinar el establecimiento de las llamadas 'picas', mediante la extracción de bolos, durante las fiestas populares y bajo la autoridad de las respectivas asambleas municipales, y para otros fines", según fué enmendada por la Ley No. 46,

de 23 de abril de 1936, queden por la presente enmendados y redactados de manera que se lean como sigue: "*Título.*—Para determinar el establecimiento de las llamadas 'picas', mediante la extracción de bolos, durante las fiestas patronales y bajo la autoridad de las respectivas asambleas municipales, y para otros fines."

"Sección 1.—Queda terminantemente prohibido el establecimiento de las llamadas 'picas' mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados por manivela, excepto durante las fiestas patronales de los diversos pueblos y conforme a la reglamentación que dispongan las respectivas asambleas municipales, las cuales, por la presente, quedan facultadas para reglamentar la materia; *Disponiéndose*, que las asambleas municipales aprobarán ordenanzas definiendo las fiestas patronales y fechas en que éstas se llevarán a cabo en cada uno de los municipios; *Disponiéndose, además*, que la autoridad de las asambleas municipales quedará limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente; *Disponiéndose, también*, que el término de fiesta no excederá de diez días en el curso de un año natural."

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesario, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de mayo de 1938.

[No. 64]

LEY

PARA CONCEDER UNA PENSION DE TREINTA (30) DOLARES MENSUALES A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN M. LOPEZ, VIUDA DEL POLICIA INSULAR CEFERINO LOYOLA, Y SUS HIJOS HABIDOS CON SU FENECIDO ESPOSO, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se concede a la señora Carmen M. López, viuda del Policía Insular Ceferino Loyola, quien murió trágicamente el 21 de marzo de 1937 en la ciudad de Ponce, Puerto Rico, y a sus hijos habidos en su matrimonio con el referido Cefe-rino Loyola, por el término de diez (10) años, una pensión de treinta (30) dólares mensuales que le serán pagados de cualesquiera fondos disponibles y pertenecientes al Tesoro de Puerto Rico.

Sección 2.—Por la presente se ordena al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico, que efectúen el pago de dicha suma mensualmente, y hasta que otra cosa se disponga por ley.